

califican de «absurdas»—de tal diversidad, la Secretaría General del Fondo desestimó el recurso interpuesto, alegando que los criterios seguidos respecto de los recurrentes eran los correctos, pero sin formular tampoco explicación alguna referente a la diferenciación de trato que se había seguido. Solo en el curso del procedimiento contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial hizo constar el Fondo de Garantía Salarial, como razón para el distinto tratamiento de unos y otros trabajadores que a la mayoría de éstos se aplicó «por error» las tablas salariales de la Empresa «San Juan del Condado»; pero que al ir a aplicar las citadas tablas al personal técnico y administrativo se constató que no resultaban aplicables esas tablas por no encontrarse homologadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

6. A la luz de lo indicado, pues, ha de concluirse que a lo largo del procedimiento administrativo los recurrentes han sido objeto, efectivamente, de un trato desigual respecto a otros en situación similar, sin que se haya razonado o justificado el porqué de esa desigualdad. La única justificación ofrecida por el Fondo de Garantía Salarial se aduce sólo con ocasión del procedimiento contencioso-administrativo, al afirmar que la diferencia de trato es resultado de un error en la aplicación de las tablas salariales, advertido cuando se realizaban los oportunos cálculos. Pero esta explicación (que se da, además, sólo ante los Tribunales, y no en su momento a los interesados) no puede considerarse suficiente para estimar justificada la desigualdad producida, ya que resulta que, habiendo advertido el error cometido, antes de dictar la correspondiente resolución, el Fondo de Garantía Salarial procedió, así y todo, a aplicar a un conjunto de trabajadores en la misma situación y sometidos a una misma normativa, dos criterios diversos: A la mayoría, un criterio más beneficioso, considerado por la propia Administración como erróneo, y al resto (entre ellos los hoy recurrentes) otro criterio menos favorable, que fue el reputado como correcto por el Fondo de Garantía Salarial, y, posteriormente, por los órganos jurisdiccionales. Pues no resulta admisible —ni, por tanto, debe considerarse justificativo de la desigualdad— que la Administración elija libremente, y en la misma resolución, a quiénes aplicar y a quiénes no aplicar la normativa vigente, actuación esta vetada por la interdicción de la arbitrariedad contenida en el art. 9.3 de la C. E.

7. Resulta así que el Fondo de Garantía Salarial ha llevado a cabo, como ha reconocido expresamente, una aplicación errónea de la normativa, y que esa aplicación errónea ha llevado a la creación de una situación objetiva de desigualdad, que ha dejado a los hoy recurrentes en peor situación que el resto de los trabajadores de su Empresa. Ahora bien, aun cuando la actuación del Fondo de Garantía pueda dar lugar a diversas consecuencias jurídicas, las que deben deducirse con ocasión del presente recurso son las que se derivan del amparo solicitado, ya que no es objeto de este recurso evaluar o enjuiciar en general la acción de los poderes públicos, sino, como señala el art. 41.2 de la LOTC, proteger a todos los ciudadanos frente a violaciones de determinados derechos y libertades, de manera que éstos queden restablecidos y preservados. Por lo tanto, el pronunciamiento de este Tribunal sólo podrá versar sobre las pretensiones ante él deducidas, dirigidas a tal restablecimiento o preservación.

Pues bien, la pretensión de los recurrentes, expuesta en el suplico de su demanda, cifra la protección solicitada en que se declare la nulidad parcial —en lo que les afecta— de la Comisión

Provincial del Fondo de Garantía Salarial, así como la nulidad de la resolución en que, con ocasión del recurso de reposición, se les denegaron las cantidades solicitadas, y la nulidad de la Sentencia que confirmó la resolución anterior, y que se les reconozca su derecho a «ser tratados en igualdad de derechos» y a que les sean abonadas diversas cantidades que especifican. Lo que se pretende, pues, como resulta de los términos de la demanda, no es que se restablezca genéricamente la igualdad entre los trabajadores de la Empresa «San Juan del Condado», sino que ello se lleve a cabo de una forma específica; esto es, aplicando a los hoy recurrentes el mismo tratamiento ya dispensado a la mayoría de los trabajadores, utilizando, para el cálculo de las indemnizaciones, el mismo módulo empleado para aquéllos. Pues, como resulta de su demanda, la nulidad parcial solicitada no afecta a lo resuelto respecto de la mayoría de los trabajadores; antes al contrario, lo que se pretende es únicamente obtener el mismo tratamiento que éstos han recibido.

8. Es claro que este Tribunal no puede acceder a tal pretensión. Pues si bien de la constatación del evidente e injustificado trato desigual, realizado por el Fondo de Garantía Salarial, y reconocido por este mismo en el curso del procedimiento contencioso-administrativo, pueden derivarse, como hemos señalado, diferentes consecuencias jurídicas, no puede ser una de ellas que este Tribunal acuerde que deban concederse unas indemnizaciones y aplicarse unos módulos que los órganos jurisdiccionales, tras el oportuno debate, en que hoy los recurrentes han tenido la posibilidad de hacer valer sus razones —como efectivamente han hecho— han considerado ya improcedentes y no adecuados a la ley. Entre los derechos reaccionales que pudieran en este caso surgir frente a un tratamiento desigual derivado de un admitido error en la aplicación del Derecho, no se cuenta el de obtener un tratamiento contrario a las normas legales, y esto es precisamente lo que se pide, al solicitarse a este Tribunal la declaración de nulidad parcial de la resolución del FGS que fijaba las indemnizaciones, y la declaración de su derecho a percibir otras, consideradas improcedentes según la Ley por la Audiencia Territorial de Sevilla. No cabe, pues, en los límites del presente procedimiento, restablecer la igualdad de trato mediante la vía que los recurrentes indican, esto es, la aplicación de criterios apartados de la legalidad, ni, por tanto, procede declarar una nulidad parcial dirigida únicamente a este fin. Sin que quepan tampoco otros pronunciamientos dirigidos al restablecimiento de la igualdad que caerían fuera de lo pedido por los demandantes de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Gloria Begué Cantón, Angel Latorre Segura, Fernando García-Mon y González-Reguera, Carlos de la Vega Benayas, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

32277 CORRECCION de errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 276, de 18 de noviembre de 1986.

Advertidos errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado», núm. 276, de fecha 18 de noviembre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En portada, línea 6.ª empezando por abajo, donde dice: «Sala Primera», debe decir: «Sala Segunda».

En la página 2, primera columna, párrafo 4, línea 1, donde dice: «Sala Primera», debe decir: «Sala Segunda».

En la página 2, primera columna, párrafo 5, línea 1, donde dice: «Sala Primera», debe decir: «Sala Segunda».

En la página 2, segunda columna, párrafo 1, línea 1, donde dice: «Sala Primera», debe decir: «Pleno».

En la página 2, segunda columna, párrafo 2, línea 1, donde dice: «Sala Primera», debe decir: «Sala Segunda».

En la página 4, segunda columna, párrafo 1, línea 7, donde dice: «el punto de vista», debe decir: «este punto de vista».

En la página 9, segunda columna, párrafo 10, línea 2, donde dice: «Cosme de Lama», debe decir: «Cosme de Lara».

En la página 10, primera columna, párrafo 2, línea 5, donde dice: «aplicaron», debe decir: «suplicaron».

En la página 10, primera columna, párrafo 5, línea 3, donde dice: «11 de junio», debe decir: «11 de julio».

En la página 10, segunda columna, párrafo 10, línea 6, donde dice: «art. 1.729», debe decir: «art. 1.720».

En la página 12, segunda columna, último párrafo, línea 10, donde dice: «Ley 24/1984», debe decir: «Ley 34/1984».

En la página 18, primera columna, párrafo 3, última línea, donde dice: «prestaciones», debe decir: «pretensiones».

En la página 18, segunda columna, párrafo 2, línea 14, donde dice: «art. 1.962», debe decir: «art. 1.692».

En la página 21, primera columna, párrafo 2, línea 6, donde dice: «38 de diciembre», debe decir: «28 de diciembre».

En la página 25, segunda columna, párrafo 5, línea 8, donde dice: «objetivo», debe decir: «objeto».

En la página 28, segunda columna, párrafo 6, línea 1, donde dice: «las acusaciones», debe decir: «las actuaciones».

En la página 31, primera columna, párrafo 9, línea 3, donde dice: «virtud del cual del cual el órgano», debe decir: «virtud del cual el órgano».

En la página 43, primera columna, párrafo 3 empezando por abajo, línea 4, donde dice: «la guardia», debe decir: «da guarda».

En la página 44, segunda columna, párrafo 5, línea 2, donde dice: «da demandada», debe decir: «la demanda».

En la página 44, segunda columna, párrafo 9, línea 7, donde dice: «de inadmisibilidad», debe decir: «de admisibilidad».

En la página 45, primera columna, último párrafo, línea 14, donde dice: «(respecto al derecho)», debe decir: «(respeto al derecho)».

En la página 49, segunda columna, párrafo 2, línea 2, donde dice: «Ley 1/1983», debe decir: «Ley 15/1983».

En la página 52, primera columna, párrafo 8, línea 7, donde dice: «plamara», debe decir: «plasmara».

En la página 54, primera columna, párrafo 2, línea 20, donde dice: «y 30», debe decir: «y 30º».

En la página 54, primera columna, párrafo 4, línea 13, donde dice: «contro», debe decir: «control».

En la página 57, segunda columna, párrafo 5, última línea, donde dice: «legalidad sin», debe decir: «legalidad ordinaria sin».

En la página 58, primera columna, párrafo último, línea 3, donde dice: «Centro Penitenciarias», debe decir: «Centro Penitenciario».